

LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS

ABOGADA

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA

E.....S.....D.

REF. RADICADO No 2019 – 031

SUCESION . CAUSANTE: ISMAEL SALAMANCA Y OTRA

Cordial Saludo:

LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS, actuando apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, me permito manifestarle a usted Señor JUEZ, que, encontrándome dentro del término de Ley, presento **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 22 de Abril de 2021, en la cual se ordena:

(....)

PRIMERO: abstenerse de imprimir aprobación al trabajo de partición presentado, por lo manifestado al respecto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que el trabajo de partición se rehaga, siguiendo los parámetros establecidos, para ello se señala un término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación al partidor-

CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO y JURIDICO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Sustenta la decisión el Despacho en que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No 041 de l.996, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que ubica a Floresta en la Zona relativamente Homogénea No 07, baja: Comprendida en el rango de 25 a 30 Hectáreas, y por lo que atendiendo la extensión de los predios inventariados, legalmente no es posible su división en la citada resolución.

Es decir, basa su decisión en una resolución (acto administrativo) del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el cual **YA NO EXISTE**.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, fue un Instituto Colombiano fundado a partir de la Ley 135 de 1961 de reforma Agraria, adscrita al Ministerio de Agricultura, el **cual** se disolvió mediante Decreto 1292 del Ministerio de Agricultura.

En floresta Señor Juez, **NO EXISTE NINGUN PREDIO** con la **EXTENSIÓN** , por usted aludida o mencionada en su escrito, por lo que **NINGUN PREDIO PODRIA SUBDIVISIRSE**.

De otra parte, la ley 160 de 1994 en su artículo 44 salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

De acuerdo a lo señalado en el art. 38 IBIDEM- Define la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

De acuerdo a la anterior definición los predios que se pretenden adjudicar si constituyen UNA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, donde los herederos pretenden no solo su explotación agrícola para subsistir, e igualmente para formar su patrimonio.

De igual forma en el Municipio de Floresta, lugar de jurisdicción de los inmuebles a adjudicar basados en las disposiciones señaladas en la ley 388 de 1997, Decreto Nacional 2218 de 2015, Decreto Nacional 1197 de 2016, Decreto 1203 de 2017. Resolución No 0462 de 2017, decreto 1077 de 2015, AUTOTIZA u OTORGA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, en los predios rurales con menos de 10mil metros cuadrados.

Las ley 388 de 1.977 permite el *establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*

(---)

Los municipios y los distritos deberán formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio contemplados en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y la presente Ley, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Cabe resaltar que no obstante la resolución en que se fundamenta su decisión ya esta derogada, y como es de su conocimiento Señor Juez, la Ley esta por encima de una resolución, la ley 388 de 1.977 le otorga facultades a cada Municipio para establecer su propio Plan de Ordenamiento Territorial, y dentro de este Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Floresta – Boyaca-, es posible la subdivisión tal y como quedo plasmada en la Partición de los Bienes a ADJUDICAR.

PRUEBAS:

DE OFICIO:

Si su Despacho considera, le solicito respetuosamente se sirva OFICIAR al MUNICIPIO DE FLORESTA – ALCALDIA MUNICIPAL, para que se sirva informar a este Despacho y obre en la presente actuación, si de acuerdo al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, se AUTORIZA LA SUBDIVISIIN DE PREDIOS RURALES con menos de 10 mts².

Ruego a su Despacho REVOCAR LA DECISON CONTENIDA EN AL AUTO RECURRIDO.

Atentamente,

LIGIA ROCIO BARBOSA GRANADOS
T. P.